NUM. 1912
FECHA February 13, 1975 9:00 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA PESQUERA COMERCIAL

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, incluyendo la pesquería comercial, de manera que aseguren la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

En Puerto Rico se consumen anualmente, unos 60 millones de libras de pescado y mariscos. De dicha cantidad,nuestra industria pesquera aporta alrededor de cinco millones de libras, particularmente como pescado fresco.

Las pescas exploratorias realizadas en nuestras aguas revelan que el recurso natural es capaz de mayores rendimientos si se recurre a medios extractivos más eficientes.

Para ello sería necesario mejorar el esfuerzo pesquero mediante la adopción e introducción de embarcaciones de mayor capacidad y de construcción fácil y económica.

El Programa de Incentivos para la Industria Pesquera Comercial se establece como un medio de ofrecer las ayudas para inducir a la adquisición de estas embarcaciones a fin de lograr el mejoramiento económico y tecnológico de la industria pesquera.

Artículo I.- Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

1. Corporación: Significa la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
2. Secretario: Significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
3. Pescador: Significa cualquier persona cuyo medio de vida provenga de la industria de la pesca en un cincuenta por ciento (50%) o más.
4. Agrupación Pesquera: Significa cualquier entidad reconocida como tal que se dedique a operaciones de pesca comercial en Puerto Rico,

tales como asociaciones o grupos cooperativos de pescadores.

5. Embarcación pesquera: Significa embarcaciones que estén diseñadas y equipadas o preparadas principalmente para capturar (pescar), elaborar y/o transportar recursos pesqueros para propósitos comerciales.
6. Armador: Significa cualquier persona natural o jurídica que posea más de una embarcación, aviadas para la pesca, con el propósito de cederlas a los pescadores mediante convenio previo en cuanto a compartir las capturas de pescado.
7. Traficante en Pescado: Significa cualquier persona dedicada a la compra al por mayor y reventa de pescado producido localmente.
8. Astillero: Significa cualquier empresa dedicada en Puerto Rico a la construcción y/o ensamblaje de embarcaciones pesqueras.

Artículo II.- Elegibilidad

1. Será elegible para recibir los beneficios de este Programa todo pescador bonafide o agrupación pesquera que se dedique o interese dedicarse a la pesca comercial en Puerto Rico, así como todo armador y traficante en pescado.
2. En la selección de los candidatos que serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa se tomarán en cuenta factores tales como volumen de pesca manipulada por el solicitante, conocimientos y experiencia en la actividad pesquera, habilidad para administrar una operación pesquera, situación financiera, perspectivas del proyecto y cualidades del solicitante.
3. No será elegible a recibir los beneficios provistos bajo este Programa cualquier embarcación dedicada o que se proyecte dedicar a la pesca deportiva.

Artículo III.- Solicitudes

1. Las solicitudes para acogerse a los incentivos aquí provistos se radicarán en la Corporación, en los formularios especiales que para estos fines suministrará la propia Corporación. Cada solicitud deberá estar acompañada con una propuesta, la cual deberá incluir los recursos con que cuente el solicitante al momento de radicar su solicitud y las proyecciones detalladas de la operación que se vaya a realizar al acogerse a los beneficios del Programa.
2. Una vez se haya evaluado la solicitud y se hayan hecho las determinaciones en cada caso se notificará a los solicitantes. En el

caso de que se apruebe la solicitud, dicha notificación constituirá una autorización para iniciar las gestiones relacionadas con la adquisición de la embarcación.

Artículo IV.- Incentivos a Ofrecerse

1. Compra de embarcaciones equipadas para la pesca

   a. La Corporación concederá los incentivos que se especifican en la tabla que aparece a continuación para la adquisición de una embarcación pesquera equipada para la pesca, sin incluir las artes de pesca propiamente.

Eslora	Precio Aproximado ($)	Incentivo a Conceder la Corporación (%)	Aportación del Solicitante (%)
35 pies	25,000.00	50	50
42 pies	35,000.00	45	55
44 pies	45,000.00	40	60
51 pies	80,000.00	30	70

   b. En el caso de embarcaciones construidas por astilleros en Puerto Rico, la Corporación concederá un incentivo equivalente al 65% del costo total de la embarcación y el solicitante aportará el 35% restante. El costo total de la embarcación en ningún caso excederá de trinta mil (30,000) dólares.

   c. Una persona podrá ser elegible a recibir los incentivos provistos en los incisos precedentes hasta un máximo de dos embarcaciones; Disponiéndose, que para poder ser considerada para la adquisición de una segunda embarcación, dicha persona deberá haber tenido éxito en la operación de la primera.

2. La Corporación sufragará la totalidad del costo del seguro marítimo de la embarcación durante los primeros cinco años. De ahí en adelante el seguro será por cuenta del propietario.

3. A los astilleros que construyan embarcaciones pesqueras para el Programa de acuerdo con ciertos diseños y tamaños, la Corporación les reembolsará el costo de los moldes que se utilicen para la construcción de dichas embarcaciones de fibra de vidrio (fiber glass). La Corporación sufragará, además, los gastos de asesoramiento de arquitectos navales utilizados en la verificación o mejoramiento de los diseños a usarse en la construcción de los moldes envueltos.

Artículo V.- Disposiciones Generales

1. Toda persona que interese transferir a otra, una embarcación pesquera adquirida bajo este Programa deberá obtener la aprobación previa de la Corporación.
2. La Corporación podrá, cuando sea necesario para proteger los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquirir cualquier embarcación pesquera comprada bajo el Programa que vaya a ser transferida por su dueño, según indicado.
3. Toda embarcación pesquera adquirida por la Corporación bajo las disposiciones anteriormente mencionadas, podrá ser transferida mediante venta a otra persona debidamente cualificada.
4. Las embarcaciones pesqueras adquiridas bajo este Programa serán usadas única y exclusivamente para la pesca comercial.
5. La Corporación y el Departamento de Agricultura proveerán el personal necesario para implantar este Programa.

Artículo VI.- Certificación y Pago

Se procederá a la certificación para el pago del incentivo de una embarcación pesquera o del costo de los moldes para los astilleros cuando el pescador, agrupación pesquera o dueño del astillero, según sea el caso, radiquen en la Corporación las facturas o documentos correspondientes. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor.

Artículo VII.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 aprobada en 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy 12 de febrero de 1975, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura